

Lesas Humanidad
y la Práctica
del Estado
Venezolano

Juan Carlos Sainz Borgo



PROYECTO

Estrategia de coordinación, documentación y capacitación multiárea para el impulso de una cultura de derechos humanos mediante el fortalecimiento del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela (CEDH-UCV)



La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del Dr. Juan Carlos Sainz Borgo y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Introducción

Los delitos de lesa humanidad son una institución creada por el derecho internacional, adoptada por la creciente rama del derecho internacional penal, para calificar a aquellos delitos de tal brutalidad y magnitud, que alcanzan a vulnerar los valores fundamentales de convivencia, dignidad humana y civilización de la comunidad internacional.

En Venezuela, la inclusión de los mismos dentro de la legislación nacional se da a través de los Tratados Internacionales, inicialmente en los convenios que establecieron los Tribunales de Nuremberg y el Lejano Oriente. Con el desarrollo del Derecho Penal Internacional y las sucesivas creaciones de Tribunales Penales Especiales, como el Tribunal Penal Internacional para Ex-Yugoslavia, Tribunal Penal para Ruanda abonar el terreno para el establecimiento de instituciones en el área, hasta llegar a la definitiva consagración de las mismas con la firma, el 17 de julio de 1998 del Estatuto de Roma, para la creación de una Corte Penal Internacional.

El Gobierno venezolano se comprometió desde el inicio de las discusiones con el proyecto de creación de una Corte Penal Internacional; aprobó y ratificó el Estatuto de manera expedita, ya que será el estado 11 en hacerlo en el mundo y primero de Iberoamérica². Esta incorporación de carácter formal, en cumplimiento de la Constitución y su regulación desarrolla la creación del Tribunal Internacional y su jurisdicción, así como los deberes de cooperación por parte del gobierno Nacional. Sin embargo, toda la tipificación penal establecida por el Estatuto queda por fuera, como consecuencia de complementariedad de la jurisdicción del tribunal y de la propia naturaleza del Tratado en si. Consecuentemente, los diferentes estados de la comunidad internacional han emprendido un conjunto de acciones para modificar la legislación nacional y adaptarla a los compromisos asumidos en la esfera internacional.

En Venezuela, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ha presentado nuevos elementos para el desarrollo de esta temática. En marzo del año 2000 dictó una sentencia en la cual se interpreta la constitución de 1999 declarando a los delitos relacionados con droga como delitos de lesa humanidad. En Septiembre del año 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó el criterio de la Sala Penal en cuanto a la calificación de Lesa Humanidad para los delitos relacionados con drogas.

1. Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma. Gaceta Oficial de fecha 13 de Diciembre de 2000.

Como consecuencia de esta interpretación conjunta de las Salas de Casación Penal y la Sala Constitucional, están produciéndose un incontable número de decisiones en acatamiento de este criterio, que se aleja del espíritu del texto constitucional en primer lugar y de las corrientes doctrinarias del Derecho Internacional Público que desde años han trabajado en el modelado de un concepto de tanta trascendencia como los delitos de lesa humanidad. En este mismo curso de acción, el Tribunal Supremo de Justicia, en uso de la iniciativa legislativa de la que está investido, le presentó al país un proyecto de código penal, el cual incluye por primera vez en nuestra historia codificadora penal, un Título completamente dedicado a los Delitos de Lesa Humanidad.

Por otra parte, la actuación de la Corte Penal Internacional en la aplicación del Estatuto de Roma, por diversos sucesos acaecidos en Venezuela, ha motivado 12 denuncias ante esa instancia por parte de diversas organizaciones no gubernamentales². Esta es una muestra de la creciente importancia del tema en nuestro diario discutir y accionar legal en Venezuela. Por ello, consideramos importante presentar algunas informaciones y reflexiones sobre la naturaleza legal de los delitos de lesa humanidad, las iniciativas y desarrollos nacionales y algunas opiniones sobre las mismas.

Por último, queremos agradecer al Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela, especialmente a su Director Prof. Héctor Faundez Ledesma, al Comité Editorial, a la Sra. Jacqueline Aizpurua y al Programa de Cooperación de la Unión Europea por hacer posible esta publicación.

2. Los crímenes de lesa humanidad

Los delitos o crímenes de lesa humanidad son la máxima creación del derecho internacional, a través de lo que se ha dado en llamar derecho internacional penal. Estas construcciones, en principio de carácter académico y doctrinal, progresivamente se han enraizado en la dinámica internacional, a medida que los Estados han abrazado sus conceptos dentro de los tratados internacionales llegando incluso, en tiempos recientes, a la creación de una jurisdicción penal internacional que pueda juzgar estos delitos.

Estos crímenes en términos generales, han tenido como propósito la penalización dentro de la esfera universal, de cierto tipo de con-

ductas que puedan ser perseguidas por distintas jurisdicciones, bien sea nacionales o internacionales, con el objeto de evitar la impunidad de estos delitos.

La idea fundamental que sustenta estos delitos perseguidos internacionalmente reside en la creación de una jurisdicción internacional, que permite a un estado perseguir al culpable fuera de su jurisdicción nacional, pero al mismo tiempo facilitar a otro estado socio en el tratado perseguirlo en su territorio, evitando así la impunidad que caracterizó una buena parte de estos delitos en el siglo XX. Esta falta de castigo se produce por diversas razones, importancia política del personaje o los personajes que cometen los delitos o la situación interna que rodea la comisión de dichos delitos, entre otras muchas causas.

En la práctica diaria de los medios de comunicación masivos e incluso en el debate coloquial, el concepto de lesa humanidad se ha desdibujado de su verdadera naturaleza teórica y sobretodo de su función dentro del Sistema del Derecho del Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Sin embargo, antes de adentrarnos en las definiciones de lesa humanidad, es conveniente traer a colación la diferenciación entre delitos de lesa humanidad o crímenes contra el derecho internacional de “aquellos que acarrear consecuencias y efectos que pueden rebasar las fronteras” y que no constituyen crímenes internacionales.³

Consideramos para esta primera explicación, citar al Relator Especial para el proyecto de “Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad”, Sr. Doudou Thiam, quien en el I Informe sobre este proyecto, explicaba la diferencia entre aquellos crímenes contra el derecho internacional y los delitos cuyas consecuencias desbordan las fronteras, pero “que en principio, no son, crímenes de derecho internacional. La cooperación entre Estados para la represión de esta última categoría de crímenes ha dado lugar en ocasiones a una confusión que conviene disipar. La rapidez de los transportes y de los distintos medios de comunicación ha favorecido el bandolerismo internacional. Hoy en día, los autores de numerosos crímenes de derecho común recurren con frecuencia a tales medios para escapar a la justicia del país donde han cometido sus fechorías”.⁴

“Para hacer frente a ese fenómeno, los Estados se han visto obligados a organizar su cooperación (...) El hecho que los distintos países se hayan visto obligados, debido a las necesidades de la cooperación

2. http://www.icc-cpi.int/library/organs/otp/OTP_letter_to_senders_re_Venezuela_9_February_2006.pdf. Fecha de la consulta: Enero 2007.

3. Comisión de Derecho Internacional. (1983) Anuario CDI, Vol. II, parte I. (Documento A/CN.4/364.)

4. Ibid.

en esa esfera, a dar mas flexibilidad al principio de la territorialidad de la ley penal, ha creado una ilusión y se ha llamado “el derecho penal internacional” a esa disciplina. Sin embargo, los crímenes de que ésta se ocupa son en principio, crímenes de derecho interno, las jurisdicciones competentes para conocer de ellos son jurisdicciones internas y, por más que esos crímenes puedan convertirse en internacionales, ello ocurrirá en virtud de convenciones o de las circunstancias en que se hayan cometido. En ese sentido se distinguen de los crímenes internacionales por naturaleza, que competen directamente al derecho internacional independientemente de la voluntad de los Estados.”⁵

Mas adelante, agrega el Relator Especial Doudou Thiam, que existe una categoría de estos delitos internacionales:

1. Crímenes de Derecho Internacional propiamente dicho, o crímenes internacionales por naturaleza: Esta clasificación incluye aquellos que atentan contra los valores sagrados, contra principios de la civilización que debe ser protegidos como tales: derechos humanos, coexistencia pacífica de las naciones, etc.
2. Crímenes que se han convertido en internacionales únicamente debido a las necesidades de represión y que han sido trasladados del plano nacional al internacional en virtud de convenios concertados para tal fin.
3. Crímenes de carácter interno, que se trasladan a la esfera internacional por la intervención de un estado en su perpetración.

De esta manera, podemos observar que la conceptualización de esta categoría de crímenes es sujeto de una gran evolución y normalmente producto de un acuerdo de voluntades de los miembros de la comunidad internacional, para sustraerlo de la esfera eminentemente nacional o doméstica, para elevarlos a una categoría que los hace sujetos de una jurisdicción universal, donde cualquier estado puede perseguirlos o por otro lado en una instancia de carácter supraestatal que tenga competencia y jurisdicción para juzgar y castigar a los autores o responsables de estos crímenes, que lesionan valores fundamentales de la comunidad internacional y de nuestra civilización.

Según Antonio Cassese⁶, existen varias formas de abordar en la práctica estos delitos:

- a. Cortes nacionales, las cuales se auto adjudican la capacidad para juzgar los delitos, en ausencia de una acción del estado

en la esfera internacional. Algunos importantes casos se han desarrollado en esta línea: Shimoda Case en 1963 (Japón), Caso Eichmann 1962 (Israel) y algunos casos en las cortes de los Estados Unidos como Letelier, por asesinato político relacionado con Chile, Filigartia, por torturas en Paraguay, Siderman por tortura y discriminación, entre otros.

- b. Levantamiento de la inmunidad por parte de Tribunales Nacionales, a los personeros o altos oficiales responsables en el estado.
- c. Utilización de cláusulas de jurisdicción universal, otorgada por distintos tratados.
- d. Establecimiento de Comisiones de la Verdad y Reconciliación
- e. Establecimiento de Cortes Penales Internacionales
- f. Juzgamiento por parte de tribunales que conforman sistemas de protección de derechos humanos de carácter regional.

Estas son algunas de las expresiones que el castigo a estos delitos ha tenido en la práctica internacional. Sin embargo, cada una de ellas ha tenido un grado de eficiencia y resultados en relación con el caso bajo proceso y el momento histórico o político que lo ha rodeado.

Sin embargo, no podemos dejar a un lado la profunda reflexión doctrina y teórica que conllevan estos tipos delictuales, donde se habla del vulneramiento de “valores del ser humano”. Estos delitos por su complejidad y su pertenencia fundamental a tratados internacionales, como el caso del Estatuto de Roma y no pueden ser aplicados directamente al caso particular.

En este sentido, la filosofa alemana Hannah Arendt, se refería a estas construcciones teóricas, en relación con el juicio a Adolf Eichmann, lo siguiente:

“La insuficiencia práctica de estos conceptos jurídicos en orden a solucionar los problemas planteados por los hechos delictivos objetos de los juicios a que nos referimos quedan todavía más patentes en el caso del concepto de actos ejecutados en cumplimiento de ordenes superiores.”⁷

Pero revisemos ahora como estos conceptos han evolucionado en la práctica internacional de los Estados.

5. Ibid.

6. Cassese, Antonio. (2002) *Is international criminal justice needed?* En Kreijen, Gerard. State, Sovereignty and Interantional Governance. Oxford University Press. Oxford. Página 243 y S.S.

7. Arendt, Hannah. (2004) Eichmann en Jerusalén. Ediciones de Bolsillo. Barcelona. Página 424.

2.1. Evolución de los delitos de lesa humanidad

El concepto de lesa humanidad, aparece por primera vez en una declaración oficial como reacción a la matanza de miles de armenios a manos del Imperio Otomano en 1915. La declaración, firmada por los gobiernos ruso, francés y británico se refería a los crímenes en contra de la humanidad y la civilización. Este concepto aparece luego de discusiones entre los distintos gobiernos, ya que en el borrador original se refería a los crímenes en contra de la “cristiandad y la civilización”. Y los representantes franceses se opusieron por obvias razones, siendo que el Imperio Otomano profesaba el Islam como religión.⁸

Después de la Primera Guerra Mundial se intentó el castigo individual por los crímenes contra la humanidad en ese conflicto. Sin embargo, solo se contaba para la fecha con declaraciones generales, basadas en consideraciones morales y políticas, más que en efectivos conceptos de derecho. En particular se considera la Convención de La Haya de 1899 como un primer intento por lograr una regulación. Sin embargo, dada su vaguedad e imprecisión, el Káiser Wilhelm II no pudo ser juzgado, en particular por el asilo que le concediera el Gobierno de los Países Bajos.⁹

En 1945, bajo una gran insistencia de los Estados Unidos, las potencias aliadas suscribieron el Acuerdo de Londres, en el cual se acordó crear la Carta para los Tribunales Militares Internacionales, en la cual se establecía que serían juzgados y castigados las personas encontradas culpables de “crímenes contra la humanidad”. El tribunal se estableció formalmente con el tratado de Londres del 8/08/45, con el apoyo de 21 naciones, entre ellas Venezuela.

Según este acuerdo suscrito por las potencias victoriosas, los crímenes de lesa humanidad, pueden definirse como: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano en contra de la población civil, antes, después o durante la guerra, o persecuciones basadas en razones raciales, políticas o religiosas en ejecución o como parte de otros crímenes dentro de la jurisdicción de este

Tribunal, sean o no una violación de las leyes internas del estado en que se haya cometido.¹⁰

Estas definiciones, conocidas como los “Principios de Nuremberg”, fueron aprobadas por unanimidad por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas¹¹, otorgándoles de esta manera un respaldo y aceptación universal. Estos principios fueron el resultado de la evolución del derecho internacional hasta esa fecha. Posteriormente fueron incorporados a numerosas legislaciones nacionales¹² y objeto de numerosos estudios¹³.

La evolución jurisprudencial de estos principios en los Tribunales de Nuremberg, Tokio y de las jurisdicciones nacionales fueron sentando las bases de todo un cuerpo normativo y doctrinal que facilitó el establecimiento de los Tribunales Especiales de la antigua Yugoslavia, Rwanda y la Corte Penal Internacional.

No es el objeto del presente escrito hacer un estudio evolutivo de los crímenes de lesa humanidad, sino identificar los alcances de esta institución, lo cual haremos a continuación.

Sin embargo, queremos puntualizar algunos detalles comunes a todos los tribunales que han sido creados por los Estados, bien sea a través de tratados multilaterales o como expresión de la Comunidad Internacional reunida en la Organización de las Naciones Unidas. Cada uno de los tribunales: Nuremberg, Tokio, Antigua Yugoslavia, Rwanda o Sierra Leona, contienen un mandato específico para cada uno. Según el caso, este ha sido dentro del territorio de un determinado estado, en un plazo temporal prefijado o para ciertos y determinados delitos, acordados por la comunidad internacional de manera previa en el instrumento internacional que sirve de base para su creación.

Por el contrario, el establecimiento de la Corte Penal Internacional, que incluye en su tratado de creación la persecución de los delitos de lesa humanidad, en particular los delitos de la mayor importancia para la comunidad internacional. Este mandato, sólo limitado por la aceptación de los estados miembros y la fecha en que asumieron ese compromiso. Por todos estos elementos, este tratado se convierte en un antecedente único en la historia del derecho internacional.

8. Cassese, Antonio. (2003) *International Criminal Law*. Oxford University Press. Oxford. Pagina 67.

9. El asilo le fue otorgado sobre la base de la Cláusula Martens, contenida en la Convención de la Haya de 1899, la cual establecía lo siguiente. “Until a more complete Code of Laws of War is issued, the HCP think it right to declare that in cases not included in the regulations adopted by them, populations and belligerents remain under the protection and empire of the principles of international law, as they result from usages established between civilized nations, from the law of humanity and the requirements of the public conscience.” Boss, Adriaan. (1999) *Some Reflections on the relationship between international humanitarian law and human rights in the light of the adoption of the Rome Statute of the International Criminal Court*. In *United Nations. Recueil d’ Articles de conseillers juridiques d’ Etat, d’ organisations internationales et de praticiens du Droit International*. United Nations Publications. N.Y.

10. Cassese, Antonio (2003). *Ob. Cit.* Página 69.

11. GA Res. 95 (I) of 11 December 1946.

12. Entre otras naciones: Canadá, etc.

13. Por ejemplo. Comisión de Derecho Internacional, Reporte 1950.

2.2. Nociones básicas de los crímenes de lesa humanidad

El derecho internacional ha venido estableciendo, consistentemente los extremos de esta institución. Para resumir estos extremos, seguiremos al catedrático Antonio Cassese, el cual fue Presidente del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, que los presenta de la siguiente forma:

- a. Son ofensas particularmente odiosas de la dignidad humana y constituyen una grave ofensa o degradación de los seres humanos.
- b. No son eventos aislados o esporádicos, sino que forman parte de una política deliberada del estado o práctica sistemática tolerada o condenada por ese estado, sea de facto o electo.
- c. Los crímenes serán perseguidos indistintamente si fueron cometidos en tiempo de guerra o paz.
- d. Las víctimas son fundamentalmente civiles, pero según el Estatuto que los juzgue o el derecho consuetudinario.

En palabras de Cassese, el asesinato, el exterminio, la tortura, la persecución política, religioso o racial y otros actos inhumanos, sólo pueden ser clasificados de actos de lesa humanidad, si son parte de una práctica o política de Estado. Actos inhumanos aislados de esta naturaleza constituyen violaciones a los derechos humanos o dependiendo de las circunstancias crímenes de guerra, pero sin el estigma que representa los delitos de lesa humanidad¹⁴.

Asimismo, destaca Cassese el elemento subjetivo en los crímenes de lesa humanidad, el cual supera la simple intención criminal, requerida para cualquier delito o crimen¹⁵. Es necesario que la ofensa sea parte de una política sistemática o un plan de abuso generalizado. En cada caso la jurisprudencia ha refinado los elementos necesarios. En el Caso Tadić en el Tribunal de la antigua Yugoslavia, para el delito de persecución se consideró necesario que el perpetrador estuviera en cuenta de que su conducta era parte de un ataque generalizado a la población civil. En el caso Kunarac, del mismo Tribunal, se refinaba aún más, haciendo innecesario el conocimiento de los detalles del ataque, sino simplemente estar en cuenta de la escala del ataque a un determinado grupo. En otros casos, como las deportaciones o persecuciones, se requería el elemento de negligencia culpable, como fue el caso Hinselmann y otros, en la segunda guerra mundial.

14. Cassese, A. (2003). Ob. Cit. Página 66.

15. Ibidem, Página 82.

Ahora bien, es importante destacar el hecho que representan los crímenes de lesa humanidad dentro de un espacio como el que constituye la jurisdicción universal en el Derecho Internacional Público.

El juzgamiento por parte de algún estado basándose en la jurisdicción universal, requiere de la conjunción de algunos elementos, entre los que ya hemos referido como un texto normativo que lo avale, bien sea de carácter local o internacional o al menos un principio de colaboración y reciprocidad internacional. De esta forma, los estados, a través de sus respectivas administraciones de justicia, pueden construir una red de justicia que contribuya a la eliminación total, en la medida de lo posible, de la impunidad.

2.3. Los Crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de Roma

El Estatuto de Roma crea un nuevo Tribunal Internacional, que según el propio artículo 1 del Estatuto, “...será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.”

Esta complementariedad representa uno de los elementos más complejos, desde el punto de vista conceptual y práctico de las disposiciones del Estatuto y que está directamente relacionado con el régimen general de los Tratados en el Derecho Constitucional venezolano.

El tratadista peruano Cesar San Martín Castro¹⁶, señala que “El principio de la complementariedad, en la forma en la que ha sido concebido, luego de una ardua y conflictiva discusión, de hecho es el que va a presentar mayores problemas; constituye de hecho, uno de los motivos principales de complejidad del Estatuto y es en el que se juega la efectividad real de la Corte Penal Internacional.”

Avanza el tratadista peruano, citando a Kai Ambos, “En la concepción de dicho principio, como se destaca en el Informe del Comité Ad Hoc para el establecimiento de una Corte Penal Internacional permanente, se presentan oscuridades muy marcadas y sus consecuentes prácticas no son muy claras”; por ello, algunos Estados entienden que dicho principio es “una fuerte presunción a favor de las jurisdicciones nacionales y otro no.”

16. San Martín Castro, Cesar. (2001) Los principios de legalidad penal y de complementariedad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En Salmón, Elizabeth. Editor. (2001) La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Página 131 y siguientes.

A este respecto, la Corte Penal Internacional se diferenci6 claramente de los Tribunales Penales de la Ex-Yugoslavia y Ruanda que tienen una actuaci6n preferente a la jurisdicci6n nacional de los estados directamente involucrados, lo que “permite afirmar que la autentica misi6n de la Corte es ser un 6ltimo recurso para evitar la impunidad de las m6s graves violaciones de los Derechos Humanos, que solo debe entrar en escena cuando los mecanismos de tutela hayan fracasado.”¹⁷

A juicio del profesor Antonio Cassese, esta complementariedad planteada en el Estatuto de Roma, est6 basada en dos grandes razones:

1. Para evitar la presentaci6n de un gran n6mero de casos de todo el mundo, tomando en cuenta los limitados recursos con lo que cuenta el Tribunal.
2. Y probablemente la m6s importante, reside en la idea de respetar la soberan6a de los Estados Partes, tanto como sea posible.

Sin embargo, acota el Prof. Cassese que la Corte Penal Internacional, est6 facultada para conocer de cualquier causa, aunque este bajo conocimiento de los tribunales nacionales de un Estado, si

- a) Este no tiene la capacidad para juzgar o imponer una apropiada sanci6n o
- b) Que el caso sea de tal gravedad que se justifique la preeminencia de la jurisdicci6n de la Corte.¹⁸

La Comisi6n Andina de Juristas ha emprendido una serie de acciones para lograr la implementaci6n del Estatuto de Roma en Am6rica Latina, explicando la diferencia que existe entre la Ley Penal nacional y la tipificaci6n establecida para esta Corte Internacional.

“La creaci6n de la CPI implica un sistema de obligaciones nuevas y diferentes de las existentes y, por lo tanto, la legislaci6n actual no debe ser aplicada a condiciones para las cuales no ha sido considerada.”¹⁹

La Asamblea Nacional de la Rep6blica Bolivariana de Venezuela, en el Informe de la Comisi6n Mixta para el C6digo Penal, C6digo de Justicia Militar, Cr6menes previstos en el Estatuto de Roma y la Reforma Penal y Judicial en Venezuela²⁰, se plantea lo siguiente a este

17. Raquel Valles, Ram6n. (2001) El Tribunal Penal Internacional. La 6ltima gran instituci6n del siglo XX. Diario la Ley, A6o XXII, No. 5289. Madrid, martes 17 de abril de 2001. P6gina 3. Citado por: Salm6n, Elizabeth. Ob. Cit. P6gina 133.

18. Cassese, A. Ob. Cit. (2003) P6gina 352.

19. Comisi6n Andina de Juristas. (2004) La Corte Penal Internacional y los pa6ses andinos. Lima. Per6. P6gina 58.

20. Asamblea Nacional. (2002) Informe de la Comisi6n Mixta para el estudio de los C6digos Penal C6digo Org6nico de Justicia Militar y Org6nico Procesal Penal los Cr6menes Previstos en el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional y La Reforma Penal y Militar en Venezuela. Una propuesta legislativa. Caracas, 25 Julio, 2002. Por: Fernando M. Fern6ndez. http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/pdf/CRIMENES_%20ESTATUTO_ROMA.pdf. Consulta: Enero 2007.

respecto: “Esta implementaci6n se hace indispensable, habida cuenta que la naturaleza de la CPI es complementaria o subsidiaria de la legislaci6n de los pa6ses. En otras palabras, si un pa6s no legisla sobre los cr6menes y el procedimiento aplicables, la jurisdicci6n de la CPI es directa e inmediata. En consecuencia, se hace indispensable legislar en la materia para fortalecer la soberan6a nacional.”

En este sentido, la Comisi6n Andina de Juristas, propone la idea de una legislaci6n especial, antes que una revisi6n a profundidad de todo el sistema legal, aunque ello siempre sea necesario para un eficiente ejercicio jurisdiccional. “Una ley separada tiene la ventaja de que es una soluci6n f6cil para el legislador y es un modelo que ha sido usado por varios de los pa6ses que ya han ratificado el Estatuto. De esta forma se asegura claridad legislativa debido a que todas las disposiciones sobre los casos de competencia de la Corte y de la cooperaci6n con la misma se encuentran en la misma norma.”²¹

La Corte Penal Internacional fue establecida con competencia para conocer de cuatro cr6menes, seg6n el art6culo 5 del Estatuto de Roma, de la siguiente forma:

1. *La competencia de la Corte se limitar6 a los cr6menes m6s graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendr6 competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes cr6menes:*

- a) *El crimen de genocidio;*
- b) *Los cr6menes de lesa humanidad;*
- c) *Los cr6menes de guerra;*
- d) *El crimen de agresi6n.*

2. *La Corte ejercer6 competencia respecto del crimen de agresi6n una vez que se apruebe una disposici6n de conformidad con los art6culos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo har6. Esa disposici6n ser6 compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.”*

Esta primera sistematizaci6n divide los delitos en cuatro tipos. En primer lugar, el genocidio como el delito de mayor gravedad y perversidad de los establecidos por la jurisdicci6n universal. Este delito se tipifica de manera aislada para resaltar el rechazo internacional que dicho crimen tiene en la Comunidad Internacional.

21. Comisi6n Andina de Juristas. (2004) Ob. Cit. P6gina 58.

En segundo lugar, los crímenes de lesa humanidad que revisaremos más adelante. En tercer lugar, los crímenes de guerra, que representan la consagración de la evolución del Derecho Internacional Humanitario y en particular los Convenios de Ginebra de 1949. Y por último, el crimen de agresión cuya tipificación devino en una discusión de carácter político, que se verificará en el futuro próximo, tal y como lo establece el propio tratado de creación de la CPI.

El Estatuto de Roma, en su artículo 7, propone la primera sistematización de los crímenes de lesa humanidad, en los siguientes términos:

“Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) Desaparición forzada de personas;*
- j) El crimen de apartheid;*
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;*
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;*
- c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;*
- d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;*
- e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;*
- f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;*
- g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;*
- h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;*

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Esta tipificación internacional de los Crímenes de Lesa Humanidad, son el producto de una amplia negociación internacional y que intenta buscar un punto medio entre los diversos sistemas legales que abarca la competencia de la Corte Penal Internacional.

A este respecto, señala la Prof. Sosa Gómez, que “si el Estatuto de Roma no señala al delito de homicidio como un delito de lesa humanidad, es porque el delito de lesa humanidad es un tipo penal particular...”²²

La regulación que presenta el Estatuto de Roma se estableció para que fuera aplicada en el seno de un tribunal internacional con jurisdicción mundial y no para ser empleado por los tribunales nacionales. De allí que cuando se estudian los diferentes crímenes y delitos que plantea este Tratado internacional, debemos tener en cuenta el objetivo fundamental de la Corte Penal Internacional y que tal como establece el Artículo 1, se establece “...para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más grave de trascendencia internacional...”

La consagración normativa de este catalogo de crímenes internacionales, representa uno de los avances más importantes de la historia del Derecho Internacional Público en su conjunto, ya que además de establecer un listado de las conductas más reprochables y perseguibles por parte de la Comunidad Internacional, establece una instancia que pueda complementar y eventualmente sustituir a las jurisdicciones nacionales para evitar la impunidad de estos delitos en cualquier parte del mundo.

22. Sosa Gómez, Cecilia. (2004) *Los crímenes contra la humanidad, la Corte Penal Internacional y la soberanía*. En, Lesa Humanidad. Fundación Venezuela Positiva. Editorial Gráficas Armitano. Caracas, 2004. Página 454.

3. Los delitos relacionados con narcóticos en el marco de los delitos de lesa humanidad

El tratamiento del tema de delitos de Lesa Humanidad es de reciente data en Venezuela. La Constituyente en 1999 incorpora en sus discusiones algunas definiciones, que se materializan en su artículo constitucional, N°. 29.²³

Poco tiempo después de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia abordó el tema de Lesa Humanidad a través de una decisión de la Sala de Casación Penal, que fue luego ratificada por la Sala Constitucional, se calificaron los delitos relacionados con drogas como Delitos de Lesa Humanidad.

No existe una calificación internacional que incorpore a los delitos relacionados con drogas ni a los de terrorismo como delitos de lesa humanidad. Existe un copioso volumen de tratados, acuerdos y declaraciones, que muestran la voluntad de los miembros de la comunidad internacional de erradicar un delito que se extiende por diversos países y cuyas etapas y consecuencias exceden el simple hecho de la consumición de un producto prohibido que cause daños a la población o la obtención de un objetivo político a través de medios violentos. Pero no existe una calificación unánime para ello.

Será sólo a partir de la sentencia de la Sala de Casación Penal a que hacíamos referencia en el primer aparte del trabajo y luego la sentencia de la Sala Constitucional ambas del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, que comienza a declararse tales delitos como de lesa humanidad.

3.1. La posición del Tribunal Supremo en los delitos relacionados con drogas

En la Sala de Casación Penal, el Magistrado Ponente Alejandro Angulo Fontiveros, en la sentencia N° 359 del 28 de marzo de 2000, divide su argumentación en dos grandes pilares: la regulación constitucional y la teoría de los bienes jurídicos protegidos.

Para comenzar, la decisión basa su primera argumentación, en

23. Texto completo: Artículo 29. “El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.”

el carácter eminentemente constitucional de la calificación de delitos de lesa humanidad a los temas relacionados con droga.

La sentencia cita a los artículos 29 y 271 como punto de partida de su argumentación y los propone como una unidad dialéctica de la cual, extrae conclusiones comunes de manera aparentemente forzosas.

En nuestro criterio, ambos artículos tienen propósitos y bienes jurídicos tutelados diferentes a los planteados por la sentencia, llevando de esta forma al sentenciador a producir una argumentación que se aleja del objetivo constitucional, al referirse, por ejemplo en el análisis de los dos artículos de la siguiente afirmación:

“El hecho de que la novísima Constitución haya anatematizado esos delitos con su imprescriptibilidad y además con la incondicional extradición de los extranjeros que lo cometieren (pese a la negativa del cuarto aparte del artículo 6° del Código Penal y a que en algunos países castigarse tales delitos con la pena de muerte o con la cadena perpetua), se debe a que los conceptúa expresamente como delitos de lesa humanidad”

El artículo 29 de la Constitución de 1999, establece una especial caracterización a los delitos que el propio artículo enumera, al dotarlos de imprescriptibilidad. De esta manera, el constituyente protege a la víctima del delito, de que el paso indiscriminado del tiempo pudiera proteger al criminal o al responsable de los delitos.

Esta es una ruptura del principio general de la prescriptibilidad y que como tal debe ser interpretado de manera restrictiva, en razón de un fin superior protegido, según lo calificado el propio constituyente.

Los delitos que enumera de manera expresa, el artículo 29 de la constitución, son los siguientes:

1. Crímenes de Lesa Humanidad,
2. Violaciones graves a los derechos humanos y
3. Los crímenes de guerra.

No vamos a ahondar en este ensayo en cuanto a los contenidos de los delitos antes mencionados y que corresponden a lo establecido en el artículo 29 antes citado, ya que se aleja del objeto del mismo. Sin embargo, es necesario dejar claro que la sentencia aprovecha la indefinición de ciertos conceptos, que podríamos calificar de tipos delictuales abiertos, para relacionarlos con otro artículo, que no tiene relación directa con el antes mencionado.

Con excepción de los delitos de guerra, establecidos en las Con-

venciones de Ginebra y que son la base del Derecho Internacional Humanitario, los delitos mencionados no están expresamente definidos, como son los delitos de lesa humanidad y la calificación de “grave” a una violación de derechos humanos. Cuando nos encontramos frente a una violación grave, no existe una definición legal al respecto y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos o la Corte Europea de Derechos Humanos, no han hecho una gradación respecto a cuales son graves violaciones y cuales son menos graves.

Por otra parte, el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece tres mandatos directos:

Primero: Regula el principio general del asilo, establecido en el artículo 69 del texto constitucional, al impedir la protección del estado, a aquellas personas responsables de delitos enumerados: de los delitos de deslegitimación (sic.) de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos.

Segundo: Decreta la no prescripción de las acciones judiciales contra los derechos humanos o narcotráfico o contra el patrimonio público, estableciendo la grave pena accesoria a estos delitos de confiscación por parte del Estado de los bienes provenientes de estas actividades.

Tercero: Establece el procedimiento judicial que se aplicará en los casos previstos en el artículo mencionado.

Es importante llamar la atención de algunos detalles complementarios en esta regulación aprobada por el constituyente, quien no integró todos los delitos referidos a drogas; por el contrario, fue describiendo cada tipo penal, de manera específica. Por otra parte, retoma el espíritu del artículo 29 y amplía la lista de los delitos que no sufren por el paso del tiempo con la prescripción, agregando a la lista los delitos contra el patrimonio, el tráfico de estupefacientes y reiterando a los derechos humanos.

De tal forma, que del análisis estrictamente argumentativo legal constitucional de la Carta Magna de 1999, no se obtiene una base para declarar a los delitos relacionados con las drogas como delitos de lesa humanidad. Esto será de especial importancia al indagar en los artículos 29 y 271 constitucional, los cuales representan excepciones a principios generales ya reconocidos en la Constitución de 1999, razón por la cual siempre deben tener una interpretación restrictiva.

A continuación, el magistrado Angulo Fontiveros, tomando el principio constitucional “No se sacrificará la justicia por omisión de formalidad no esenciales”²⁴, afirma de manera tajante:

“El hecho de que la novísima Constitución haya anatematizado esos delitos con su imprescriptibilidad y además con la incondicional extradición de los extranjeros que lo cometieren (pese a la negativa del cuarto aparte del artículo 6° del Código Penal y a que en algunos países castíganse tales delitos con la pena de muerte o con la cadena perpetua), se debe a que los conceptúa expresamente como delitos de lesa humanidad. La circunstancia de que la Constitución solamente haya incluido el tráfico de estupefacientes, no significa que el de psicotrópicos (LSD y “éxtasis”, por ejemplo) no sea susceptible de la imprescriptibilidad e incondicional extradición comentada, ya que tal omisión involuntaria configura un tan evidente como simple error de forma, vacuo de contenido substancial. La misma Constitución suministra la regla a seguir en estas situaciones:” (Artículo 257)(...)”²⁵

En verdad, sí son delitos de lesa humanidad y por tanto de lesa derecho, ya que causan un gravísimo daño a la salud física y moral del pueblo, aparte de poner en peligro y afectar en realidad la seguridad social (por la violenta conducta que causa la ingestión o consumo de las sustancias prohibidas) y hasta la seguridad del Estado mismo, ya que las inmensas sumas de dinero provenientes de esa industria criminal hacen detentar a ésta un poder tan espurio cuan poderoso que puede infiltrar las instituciones y producir un “narcoestado”: poco importa que sólo sea un Estado “puente”, o se crea o se finja creer que lo es, porque aun en ese caso se ha establecido que de allí se pasa siempre a estadios más lesivos: Estado “consumidor”, “productor” y “comercializador”.

En nuestro criterio, esta interpretación atenta contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad penal, establecido en el artículo 1 del Código Penal, sin dejar a un lado, los criterios expresados por el Derecho Internacional Penal y de los tratados en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales comentaremos más adelante.

Sin embargo, quisiera referirme en esta parte a dos comentarios que sobre esta argumentación, se han publicado recientemente en Venezuela.

24. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 257.

25. Subrayado nuestro.

En primer lugar, la expresidente de la Corte Suprema de Justicia, Cecilia Sosa Gómez, ha expresado lo siguiente:

“Vistos los razonamientos contenidos en la sentencia transcrita, podemos afirmar que la Sala de Casación Penal no disponía de fundamento constitucional ni legal alguno, que le permitiera sostener sus argumentos, salvo para resaltar la gravedad del delito de tráfico de estupefacientes, ya que los artículos 29, 271 y 257 constitucionales, en ningún momento mencionan o señalan el delito de tráfico de estupefacientes tipificado en la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSEP), es un delito de lesa humanidad, tampoco en el Estatuto de Roma lo establece como tal.”²⁶

Por otra parte, José Malagueña Rojas y Francisco Ferreira, le niegan cualquier vinculación a los delitos previstos en la LOSEP, ya que la fuente derivada del derecho internacional, es totalmente distinta y no pueden ser relacionadas ni mezcladas.²⁷

Sin embargo, el problema interpretativo en esta sentencia nace de la ratificación que se produce en la Sala Constitucional a esta interpretación. Por ello, revisemos ahora la sentencia de esta Sala, la cual básicamente sigue el criterio argumental de la Sala de Casación Penal, pero introduce una variante, que cambia la motivación de la sentencia y nos permite fraccionar el tema para su análisis.

El magistrado ponente, Jesús Eduardo Cabrera Romero, una vez definidos los delitos de tráfico de estupefacientes como delitos de lesa humanidad, a título de ejemplo, introduce las disposiciones que en el Estatuto de Roma, regulan el tema de los crímenes de lesa humanidad.

En primer lugar, eludiremos expresamente considerar el valor normativo que posee para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela el Estatuto de Roma, ya que aclara que para la fecha de la sentencia, no había sido suscrito por la República.

No obstante, la Sala elabora sobre este Tratado que se encuentra en tránsito para convertirse en una norma vinculante para el sistema normativo venezolano, pero que para esa fecha, aún no lo era. Este tema podría ser un aspecto de investigación relevante para el tema de las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional en

26. Sosa Gómez, Cecilia. (2004) Ob. Cit. Página 454.

27. Malagueña Rojas, José L. y Ferreira de Abreu, Francisco (2004). *Los crímenes de lesa humanidad y el delito de tráfico de drogas ilícitas*. Revista CENIPEC 23. Mérida.

nuestro país, sin embargo, se aleja de los objetivos del presente ensayo, pero podría ser rescatado para futuros estudios.

Según la Sentencia de la Sala Constitucional, “...en el artículo 7 se enumeran los crímenes de lesa humanidad; y en literal K de dicha norma, se tipificaron conductas que a juicio de esta Sala engloban el tráfico ilícito, para transcribir, el encabezado del artículo 7 y el literal K, el cual establece lo siguiente:

“k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Esta cita, extraída del Tratado conocido como Estatuto de Roma, está en contradicción con las normas generales de interpretación del derecho internacional aludidas con anterioridad, así como las propias normas de interpretación contenidas en el Estatuto.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es el fruto de la codificación de la Comisión de Derecho Internacional (CDI)²⁸ de la Organización de las Naciones Unidas y que recoge la práctica internacional en la materia, explica en su artículo 31 la necesidad de interpretar el tratado en su integralidad y teniendo en cuenta su objeto y fin.

El Estatuto de Roma tiene por objeto, a tenor de lo establecido en el artículo 1, establecer una Corte Penal Internacional para “ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de **los crímenes más graves de trascendencia internacional** de conformidad con el presente Estatuto.”²⁹

De tal forma que sólo juzgará este tribunal, aquellos delitos que tengan la mayor trascendencia internacional y en el artículo 5, los enumera expresamente: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. En el artículo 7, se define lo que abarca este crimen, razón por la cual lo transcribiremos:

“1. A los efectos del presente Estatuto se entenderá por “crimen de lesa humanidad”, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque:”

El propio artículo define expresamente como un denominador general del artículo, lo que los Estados firmantes definieron como “ata-

que a una población civil”, el cual se entenderá como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

Como la Sala Constitucional hace referencia a este Tratado, debemos asimismo citar las propias normas de interpretación que este Acuerdo Internacional contiene, las cuales se encuentran en el artículo 22 y para los efectos de este trabajo, destacaremos el numeral 2:

“La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de la investigación, enjuiciamiento o condena.”

De tal forma que la argumentación que trata de establecer la Sala Constitucional del máximo tribunal venezolano, no es correcta dentro del espíritu del Estatuto de Roma e incluso formulada en abierta contradicción con la disposición del Estatuto de Roma.

En seguimiento del Estatuto de Roma, consideramos que calificar el delito de narcotráfico, sin duda flagelo de carácter mundial y que pueda causar graves daños a la población, no puede ser enmarcado entre los objetivos de la Corte Penal Internacional como un crimen de la mayor gravedad y trascendencia para la comunidad internacional, como lo veremos más adelante.

Además, es conveniente resaltar lo que menciona Malagueña y Ferreira en el artículo citado, sobre la argumentación que sustenta la sentencia:

“Premisa A: Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, son imprescriptibles (artículo 29 de la Constitución)

Premisa B: Las acciones judiciales dirigidas a sancionar el tráfico de estupefacientes, son imprescriptibles. (Artículo 271 de la Constitución).

Conclusión: Por lo tanto, los delitos previstos en el artículo 34 de la LOSEP constituyen delitos de lesa humanidad.”³⁰

Este criterio del máximo tribunal ha conllevado en la práctica, la declaratoria sin lugar de los tribunales, bien sean de instancia o la propia Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a otorgar “beneficios procesales” a quienes se encuentran incurso en delitos relacionados con drogas.

28. Watts, Sir Arthur. (1999) The International Law Comisión. 1949-1998. Volume I. y II The Treaties. Oxford University Press. Primera Edición 1999.

29. Resaltado nuestro.

30. Malagueña y Ferreira. Ob. Cit. Página 102.

De esta manera, el TSJ ha negado los derechos de progresividad en la fase de ejecución de penas a quienes son condenados por algunos de los tipos previstos en el artículo 34 de la LOSEP o cualquiera de los delitos previstos en ella. Todo esto dentro del razonamiento del Tribunal Supremo de que el artículo 29 de la Constitución de 1999, se refiere a formulas de cumplimiento de penas al igual que la redención de penas por el trabajo y/o en el estudio, así como las medidas político criminales de suspensión del proceso o la condena a prueba (probation), son “beneficios” que pudieran conllevar a la impunidad.³¹

Todas estas interpretaciones, articuladas en el caso concreto han traído una gran cantidad de dificultades en las tareas de cooperación policiales en materia de drogas en nuestro país, ya que no puede otorgarse “ningún beneficio” a quienes estén incurso en algunos de delitos de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

3.2. La revisión de la posición del Tribunal Supremo

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, produjo una decisión en respuesta a un amparo constitucional, en contra de la decisión de la Sala de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas en agosto de año 2003, poco menos de un año después de la sentencia que sentó las bases de la interpretación constitucional vinculante sobre los delitos de lesa humanidad y el tratamiento a los “beneficios procesales” de que serían objeto los sentenciados por estos delitos.

Esta interpretación modifica el criterio adoptado. Sin embargo, la propia Sala Constitucional niega dicho cambio, creando una gran confusión para la aplicación

“Esta Sala observa que el legislador estableció como limite máximo de toda medida de coerción personal, independientemente de su naturaleza, la duración de dos años, puesto que previó que era un lapso suficiente para la tramitación del proceso. Ahora bien, una vez transcurridos los dos años, decae automáticamente la medida judicial privativa de libertad, sin embargo, es probable que para asegurar la finalidad del proceso sea necesario someter al imputado o al acusado a alguna otra medida, que, en todo caso, debe ser menos gravosa.

En este sentido, cabe destacar que corresponde al juez hacer cumplir la norma contenida en el artículo 244, primer aparte del Có-

digo Orgánico Procesal Penal, por cuanto la legislación adjetiva le atribuye el rol del director del proceso; de modo que “cuando, la Constitución, en su condición de norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico, le exige que sea el principal garante de la actuación circunstanciada de la ley y de sus propios mandatos normativos, le está imponiendo el deber constitucional de hacer valer, permanentemente, los principios asociados al valor justicia, indistintamente del proceso de que se trate, de la jerarquía del juez o de la competencia que le ha conferido expresamente el ordenamiento” (Sentencia n° 2278 de esta Sala, del 16 de noviembre de 2001, caso: Jairo Cipriano Rodríguez Moreno).

Por lo tanto, en aquellos supuestos en que una medida coercitiva exceda el limite máximo legal, esto es, el lapso de dos (2) años, sin que se haya solicitado su prórroga tal como lo establece el último aparte del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, el juzgador debe citar de oficio tanto al Ministerio Público como a la víctima –aunque no se haya querellado– y realizar una audiencia oral y decidir acerca de la necesidad de dictar una medida cautelar menos gravosa para el imputado o acusado, sin menoscabar el derecho a la defensa y a ser oído de las partes.

No obstante, mención aparte amerita la medida de privación preventiva de libertad, a la cual debe equipararse la detención domiciliar prevista en el artículo 256, numeral 1 del antedicho Código, En estos casos, una vez cumplidos los dos años sin que la misma haya cesado ni haya terminado el proceso penal, el juez debe, de inmediato, decretar la libertad del procesado, sea de oficio o a instancia de parte, para evitar la lesión del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

En este orden de ideas, el mismo imputado o acusado tiene el derecho de solicitar tal decreto, una vez que se verifique el transcurso de un lapso superior al establecido como máximo, de forma que al constatar tal supuesto, el juez está obligado a declarar el decaimiento de la medida privativa de la libertad, debido al mandato expreso contenido en el citado artículo 244 de la ley procesal penal, a fin de evitar que una medida que fue dictada conforme a derecho se convierta en ilegítima al vulnerar un derecho de rango constitucional.

Sin embargo, debe aclararse que lo anterior no impide que, de ser necesario para garantizar la finalidad del proceso, el juez deba, simultáneamente, decretar una medida cautelar sustitutiva,

31. Ibidem, página 108.

para evitar que renazca el peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad.

Los argumentos expuestos en los parágrafos precedentes traen como consecuencia que si a través de la interposición de un amparo constitucional se pretende el decreto de una medida cautelar sustitutiva por la excesiva e ilegítima prolongación de la privación preventiva de la libertad, tal pretensión resulta inadmisibles, toda vez que el medio ordinario para hacer cesar la presunta lesión es la solicitud que se realice ante el propio juez.

Por lo tanto esta Sala estima que la decisión del 19 de diciembre de 2002, dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en la que declaró improcedente in limine litis la presente acción de amparo constitucional no se ajusta a su doctrina, toda vez que los hoy accionantes solicitaron el 20 de diciembre de 2000 y el 17 de abril de 2002, se les otorgare medida cautelar sustitutiva, las cuales fueron negadas por el Tribunal de la causa, utilizando de esta manera el medio ordinario para hacer cesar las presuntas violaciones constitucionales denunciadas.

Corolario de lo expuesto, es forzoso para esta Sala revocar la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2002, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en la que declaró improcedente in limine litis la presente acción de amparo, por encontrarse inmersa en la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

No obstante, esta Sala, por orden público constitucional, insta al Juzgado Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas para que celebre una audiencia en presencia de los imputados con su respectiva defensa y del Ministerio Público, al objeto de que considere la aplicación de una medida cautelar que sustituya la medida privativa de libertad, en atención a lo dispuesto por el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal. Tal mandato en modo alguno contradice lo dicho en la sentencia n° 1712/2001 del 12.09, recaída en el caso: Rita Alcira Coy, Yolanda Castillo Estupiñán y Miriam Ortega Estrada, ya que si bien toda medida, sea coercitiva sea cautelar sustitutiva, cesa al transcurrir dos (2) años sin que se hubiese celebrado juicio y el o los imputados, en principio, quedan automáticamente en libertad, el delito investigado, en el caso bajo examen, es transporte ilícito de sustancias estupefacientes

y psicotrópicas, que como delito pluriofensivo lesiona diversos bienes jurídicos, por ejemplo: la salud, la vida.³²

Para comenzar el análisis es imperativo destacar que las dos sentencias que iniciaron el tratamiento de los delitos de droga por parte del Tribunal Supremo de Justicia, primero la Sala de Casación Penal y luego la Sala Constitucional, estaban perfectamente alineadas en su argumentación.

Sin embargo esta nueva sentencia cambia la línea argumentativa, estableciendo una gran confusión sobre el orden de las fuentes del derecho venezolano, la aplicación de las fuentes del derecho internacional en Venezuela y la propia naturaleza de la figura de la Sala Constitucional y el seguimiento de sus criterios por parte del resto de los tribunales de la República.

La Sala Constitucional otorga “el Amparo Constitucional” en base a la disposición establecida en el artículo. 244 del Código Orgánico Procesal Penal, por la cual una disposición que limita la libertad personal, no deberá exceder de dos años.

Tomando como base esta disposición de carácter procesal, la Sala Constitucional cambia el criterio contenido en la Sentencia No. 1712 de septiembre de 2001, y permite que los delitos relacionados con drogas, puedan ser sujetos de beneficios procesales, una vez transcurridos dos años en el juicio. La Sala establece como requisito fundamental el transcurso del tiempo.

La sentencia en comentario señala claramente que “no contradice lo dicho en la sentencia no. 1712/2001”. Esta frase amerita un análisis mas detallado.

Si la sentencia conocida como Rita Alcira Coy de la Sala Constitucional del año 2001, a juicio de la propia Sala no se ve contradicha, quiere decir que no se vulnera ninguno de los postulados contenidos en ella. Sin embargo, la sentencia del 2001 prohíbe dar beneficios procesales, ya que ello conduciría, a juicio de la propia Sala a la impunidad. Esto, a juicio de la Sala, se declara en estricto apego a los postulados de la Constitución de 1999, en la cual en su artículo 29, prohíbe el otorgamiento de “beneficios procesales” para los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra”.

En primer lugar, la sentencia de la Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Angulo Fontiveros, en la sentencia No. 359 del 28 de marzo de 2000, es precisamente en la cual se cambia la naturaleza del

32. Portal del Tribunal Supremo de Justicia. <http://tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2398-280803-03-0051>. Fecha de la consulta, Marzo 2005.

artículo 29. Este artículo constitucional en ningún lugar hace referencia a los delitos de drogas. Fue esta sentencia, que a través de diversos criterios argumentales ya explicados anteriormente amplió la definición de lesa humanidad a los delitos de droga contenidos en la LOSEP. Este criterio fue luego ratificado por la Sala Constitucional en el 2001, en el caso tantas veces comentado Rita Alcira Coy.

Esta decisión puede derivar en dos aproximaciones para su comprensión total.

En primer lugar, si tomamos estrictamente lo planteado por la Sala Constitucional en la sentencia, estaríamos desaplicando una norma constitucional de carácter expreso contenida en el artículo 29, a favor de una norma de carácter procesal contenida en el Código Orgánico Procesal.

En segundo lugar, entendemos otro criterio de la propia Sala Constitucional, la cual, también desaplicar lo preceptuado en el mismo artículo 29, cuando se refiere a “los beneficios que puedan conllevar su impunidad”. Este criterio está planteado en sentencia del 27 de junio de 2002, cuando señala lo siguiente:

“...La integración en los destacamentos de trabajo de los penados no constituye, al igual que la conversión de la pena en prisión por la confinamiento, un beneficio que comporta la impunidad del delito; por el contrario, es una fórmula de cumplimiento de penas, como lo establece la Ley en la materia, que coadyuva al cumplimiento de la norma que contiene el artículo 272 de la Constitución de la República supra transcrito.”³³

Estas interpretaciones ilustran un problema en cuanto a la posición que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia, en referencia al alcance de un artículo constitucional como es el 29, cuyo alcance para la formulación de la política penal del Estado venezolano, excede los objetivos del presente trabajo, pero que sin duda ponen en entredicho el funcionamiento del mecanismo del precepto constitucional, tal y como lo veremos más adelante.

3.3. ¿Por que los delitos relacionados con el narcotráfico no pueden ser calificados de lesa humanidad?

En el presente ensayo, hemos intentado señalar algunos puntos que nos parecen relevantes desde la perspectiva del derecho constitucional, pero igualmente pretendemos profundizar algunos de los aspectos que tienen que ver con el Derecho Internacional Penal.

En este orden de ideas, consideramos que destacar todos aquellos aspectos que contribuyan a esclarecer la institución de los delitos de lesa humanidad, será de provecho para todos.

En tal sentido, calificar el delito de narcotráfico, sin duda flageo de carácter mundial y que pueda causar graves daños a la población, no puede ser definido como un delito de lesa humanidad, ni tampoco subsumirlo dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional como un crimen de la mayor gravedad y trascendencia para la comunidad internacional

El narcotráfico es un delito múltiple, donde interviene la voluntad de un productor, un comerciante y un consumidor. En ningún caso lo podemos subsumir, como sugiere la Sala Constitucional, como un crimen de lesa humanidad, ya que no constituye un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

El sujeto activo que se destaca en el numeral 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma, que se describe como un Estado o una organización, no pareciera encajar en el tipo de organizaciones delictuales que se dedican a los negocios relacionados con drogas. Los delitos de narcotráfico, descritos en las leyes internas y en los tratados internacionales suscritos en la materia, fueron aprobados con la idea de reprimir grupos delictuales o bandas de actuación ilegal para producir un lucro. No están dentro de las previsiones contempladas por el Estatuto de Roma.

La definición general de “otros actos inhumanos”, no responde al espíritu en que se base el artículo, ya que es difícil localizar el sujeto pasivo, tal y como lo explicara el Magistrado Angulo Fontiveros, cuando se refería al bien jurídico tutelado. La consecuencia propia de los delitos de narcotráfico, que tiene que ver con la narco-dependencia que se deriva del consumo regular de sustancias prohibidas, hay una decisión propia y personal de los ciudadanos. Esta decisión personal, libre y propia de cada ser humano, será luego tratada por el legislador interno como una enfermedad, pero no como un delito.

Por ello pensar que quien le suministra las sustancias prohibidas a la persona, esta deliberadamente buscando la destrucción o causar sufrimiento a las personas, desconocen la naturaleza mercantil

33. Portal del Tribunal Supremo de Justicia. <http://tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio1472-270602-01-2480.htm>. Consultado en Marzo 2005.

de las operaciones que conllevan el intercambio de drogas en el mercado internacional de la materia y profundiza la separación de las conductas tipificadas por el Estatuto y las conductas perseguidas por el legislador nacional.

De esta forma, consideramos que el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela ha hecho una errónea aplicación de la conceptualización de los delitos de lesa humanidad, lo cual se podría derivar en situaciones jurídicas cuyas consecuencias, más allá de la prohibición de otorgamiento de beneficios procesales a los condenados por estos delitos, podrían afectar la actuación internacional de la república en un futuro.

La lucha internacional contra los delitos relacionados con droga, ha estado permanentemente orientadas por la segmentación de la problemática: 1. Consumidores y cultivadores tradicionales; 2. Delitos relacionados con droga y 3. El narcotráfico y la legitimación de capitales, como etapa más compleja e internacional del delito.

En razón de la complejidad y dispersión de las diversas actividades que configuran estos delitos, así como la posición que las legislaciones nacionales han acordado en esta temática, es por lo cual los tratados internacionales en esta materia, han construido un amplio marco de cooperación que le permite a cada estado adoptar las normas que más se ajustan a la legislación nacional, pero evitando en todo caso, la creación de una instancia supranacional que posea el monopolio de la investigación y castigo en esta área y por el otro lado, y con la misma energía, evitar que estados, de manera unilateral, puedan fijar los niveles de cumplimiento de las agendas de cooperación en contra de este delito de carácter internacional.

Esta diversidad y complejidad tiene aspectos muy especiales en nuestro subcontinente, ya que nuestros vecinos andinos, están considerados entre los principales productores de droga en el mundo. Esta producción de narcóticos, esta íntimamente relacionadas con aspectos de orden interno que van desde prácticas rituales ancestrales con la utilización de estas sustancias prohibidas o limitadas a nivel nacional, pero de uso libre en algunos países, como es el caso de la hoja de coca en Bolivia o Perú o por el contrario las situaciones que se han presentado en nuestro vecino inmediato Colombia, con las diversas fases del narcotráfico, pasando desde el narco-terrorismo de los años ochenta y noventa con figuras tan tristemente celebradas como Pablo Escobar Gaviria o más recientemente la participación de antiguos grupos revolucionarios como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC en el cultivo y distribución de sustancias prohibidas, para utilizar los

recursos provenientes de su comercio en el financiamiento de la lucha armada.

Todas estas circunstancias que hemos apenas señalado, forman parte del acervo soberano de cada país y como cada sociedad enfrenta su problemática. Sin embargo, la calificación de crímenes de lesa humanidad para estos delitos nacionales, estaría sembrando las bases de una actuación internacional en la solución de estos problemas internos, sin que para ello se aborde la problemática de manera integral, sino simplemente la parte final del problema, creando con esto más problemas que soluciones.

4. La Corte Penal Internacional y Venezuela

En el marco de la profunda polarización que ha caracterizado la vida venezolana contemporánea, el uso de los conceptos de lesa humanidad y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional han sido parte del debate.

Según informó el Fiscal General de la Corte Penal Internacional, mediante un Boletín de Prensa fechado el 9 de febrero de 2006,³⁴ informó sobre doce denuncias presentadas en relación con la situación en Venezuela; once referidas a acciones desarrolladas por el Gobierno y una adelantada por las fuerzas de la oposición.

En la comunicación enviada por el Fiscal Luís Moreno Ocampo, se desarrolla la base legal de actuación de la Corte Penal y su obligación legal de investigar "...para determinar si hay bases para determinar si existen razonables bases para abrir una investigación...". En su análisis jurídico se precisan las condiciones de admisibilidad y jurisdicción personales y materiales, para determinar la existencia de esas condiciones. Al analizar el fondo de las denuncias presentadas, el Fiscal se refirió a la "dificultad de analizar el caso, dada la inconsistencia de la información externa e interna presentada.." y en la cual se presentaban duplicidades de causas, aunque ratificó que estas condiciones "...no descalifican la información presentada pero hacen mucho mas complejo su análisis para determinar la existencia de una causa criminal..."

La conclusión final del Informe del Fiscal Moreno Ocampo, es la no apertura de una investigación formal, ya que, en esta etapa no se llenan los extremos legales del artículo 15 del Estatuto de Roma.

34. Venezuelan Response. Office of the Prosecutor. International Criminal Court. Date, 10.02.06. http://www.icc-cpi.int/library/organs/otp/OTP_letter_to_senders_re_Venezuela_9_February_2006.pdf

A manera de conclusión

Los Delitos de Lesa Humanidad representan un importante avance del Derecho Internacional Público, a través del Derecho Internacional Penal, con el objeto de crear una tipificación internacional, para evitar que las más graves conductas que afecten a la comunidad internacional queden impunes y se repitan constantemente.

La Corte Penal Internacional ha sido establecida para juzgar a aquellos delitos que a través de casi 100 años de evolución consuetudinaria y cuyo consenso alrededor de la comunidad internacional no deja dudas respecto a la necesidad de su erradicación y persecución, tal y como son el genocidio, los crímenes de guerra, el crimen de agresión y una categoría más amplia como son los delitos de lesa humanidad.

Estos delitos de lesa humanidad, es decir, que vulneran aquellos valores mismos de la civilización tal y como lo conocemos y que pueden poner en peligro la paz internacional incluyen, básicamente, a juicio del primer apartado del Artículo 7 del Estatuto de Roma: Asesinato, Exterminio, Esclavitud, Deportación o Traslado forzado, Encarcelación en Violación de las Normas fundamentales de Derecho Internacional, Tortura, Violación, Persecución por Motivos Políticos, Raciales, Nacionales, Étnicos, Culturales, Religiosos, de Desaparición Forzada, el Crimen de Apartheid y otros actos Similares.

No existe en la comunidad internacional un consenso ni teórico ni político para incluir en este aspecto de los crímenes aquellos referidos a los delitos relacionados con drogas o terrorismo.

La naturaleza de los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma y su particularidad de estar incluidos en un Tratado Internacional, debidamente ratificado por la República obligan un proceso de implementación para su correcta utilización en el futuro. La complementariedad de la función de la Corte, deberá ser un elemento a tomar en consideración por parte de los grupos encargados de propugnar una legislación nacional que permita la total puesta en vigencia de las obligaciones internacionales contenidas en el Estatuto creador de la Corte Penal Internacional.

La calificación de la Sala de Casación Penal y ratificada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, de considerar delitos relacionados con droga como un delito de lesa humanidad no se apega a la definición conceptual producto de la evolución del derecho consuetudinario ni de los tratados vigentes y en segundo lugar, abre una entrada a la intervención de jurisdiccionales internacionales, en problemas que aún

no han sido resueltos en el seno de las sociedades regionales ni de la comunidad internacional.

La idea de criminalizar a nivel de “delito de lesa humanidad” costumbres de carácter ancestral relacionadas con la utilización de drogas como la coca, no tendría ningún apoyo por parte de los países de la región andina del continente americano, por solo nombrar una región del mundo, aceptaría criminalizar internacionalmente, a través de la posibilidad de persecución a través de un órgano jurídico internacional de carácter independiente aquellas aunque estén conscientes de la necesidad de erradicar, a través de la cooperación jurídica internacional, algunos de los delitos.

Libros y Revistas

- Abellan Honrubia, Victoria. (2001) *Prácticas de derecho internacional público*. J.M. Bosch Editor. Barcelona.
- Atienza, Manuel. (2000) *Derecho y argumentación*. Ediciones de la Universidad del Externado de Colombia. Bogotá.
- Amnistía Internacional. (1996) *Tribunales Penales Internacionales. Manual sobre Cooperación de los Gobiernos*. Edición española a cargo de Amnistía Internacional. España.
- Boville Luca de Tena, Belén. (2000) *La guerra de la cocaína. Drogas, geopolítica y medio ambiente*. Editorial Debate. Madrid.
- Bos, Adriaan. (1999) *Some Reflections on the Relationship between International Humanitarian Law and Human Rights In the Light of the Adoption of the Rome Statute of the International Criminal Court*. En *United Nations. Recueil d'articles de conseillers juridiques d'état, d'organisations internationales et de praticiens du droit international*. United Nations Publications. N.Y.
- Comisión de Derecho Internacional. (1999) *Anuario CDI 1983, Vol. II, parte I. (Documento A/CN/4/364)*. Oxford University Press.
- Cassese, Antonio, (2003) *International criminal law*. Oxford University Press. Oxford.
- Dershowitz, Alan (2004) *America on trial*. Warner Books, N.Y.
- Fernández de Casadevante Romaní, Carlos.(1996) *La interpretación de las normas internacionales*. Editorial Arazadi. Pamplona, España.
- Fundación Venezuela Positiva. (2004) *Lesas humanidad*. Editorial Gráficas Armitano. Caracas.
- Joyner, Christopher Editor.(1999) *The United Nations and International Law*. American Society of International Law – Cambridge University Press.
- Kreijen, Gerard. (2002) *State, sovereignty and international governance*. Oxford University Press. Oxford.
- Leu, Hans. (1988) *Estructura internacional*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Lirio Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena. (2001). *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*. Editorial Ariel Derecho. Barcelona.
- Malagueña Rojas, José L. y Ferreira de Abreu, Francisco. (2004) *Los crímenes de lesa humanidad y el delito de tráfico de drogas ilícitas*. Revista CENIPEC 23. Mérida.
- Maldonado, Pedro y Gaviria, Jorge. (2002) *Drogas. Análisis de delitos y del proceso*. Jurisprudencia. Anotaciones sobre reforma a la ley. Impresión Italgráfica. Caracas.
- Picon Delia.(1984) *Venezuela en los Tratados Internacionales*. Academia Diplomática Pedro Gual, Ministerio de Relaciones Exteriores. Caracas.
- Salmón, Elizabeth. (2001) *La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Sainz Borgo, Juan Carlos. (2006) *El Derecho Internacional y la Constitución de 1999*. Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- Sainz Borgo, Juan Carlos. (2005). *Narcotráfico y lesa humanidad. Una vista desde el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela*. [http://www.verbalegis.com.bo/Narcotráfico y Lesa Humanidad.htm](http://www.verbalegis.com.bo/Narcotráfico_y_Lesa_Humanidad.htm). Fecha de la Consulta Junio 2005.
- Slomanson, William R. (2003) *Fundamental perspectives on international law*. Thomson-WestBelmont. California.
- Timmer de Lazo, Beatriz (1989) *Convenciones y acuerdos suscritos por Venezuela en materia de estupefaciente y sustancias psicotrópicas hasta 1988*. Ministerio de Relaciones Exteriores. Gráficos Franco, Caracas.
- Tusa Ann & Tusa John.(1995) *Nuremberg on Trial*. BBC Books. London.
- Watts, Sir Arthur. (1999) *The International Law Comisión. 1949-1998. Volume I. y II The Treaties*. Oxford University Press. 1ª Edición.
- Weston, Anthony. (2003) *Las claves de la argumentación*. Ediciones Ariel, Barcelona 7ª edición.

Publicaciones Oficiales de Venezuela

- Código Penal. Gaceta oficial del 20 de octubre de 2000.
- Estatuto de Roma. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.507 de fecha 13 de diciembre 2000.
- Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Gaceta Oficial, 30 de septiembre de 1993.
- Angulo Fontiveros, Alejandro. *Anteproyecto Código Penal*. Publicaciones del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2004.

Páginas Web

- Tribunal Supremo de Justicia. Página Web. Jurisprudencia. Fechas de la consulta: julio-agosto 2004.
- Comisión Nacional contra el uso Ilícito de las Drogas. Página Web. Fecha de la Consulta. Agosto-septiembre 2004.
- Asamblea Nacional. Comisión mixta para el estudio de los Códigos Penal, Código Orgánico de Justicia Militar y Orgánico Procesal Penal los Crímenes previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Reforma Penal y Militar en Venezuela. Una propuesta legislativa. Caracas, 25 Julio, 2002. Por: Fernando M. Fernández. http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/pdf/CRIMENES_%20ESTATUTO_ROMA.pdf. Consulta: Enero 2007.

**CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

Héctor Faúndez Ledesma

Director

<http://www.cedh-ucv.org>

centrodederechoshumanosucv@yahoo.com

BOLETIN DE DERECHOS HUMANOS

Comité Editorial

Héctor Faúndez Ledesma

Jesús Ollarves Irazábal

Juan Carlos Sainz Borgo

Adalberto Urbina

Corrección de textos

Jacqueline Aizpúrua

Juan Carlos Sainz Borgo

Selección tipográfica y diagramación

Ingenium Asesores Creativos

Impresión

Impresos Nicola

Caracas, mayo 2007